

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00602-01

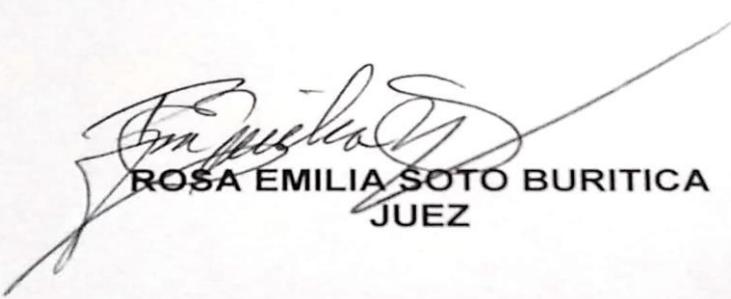
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que propone, a través de abogado, la señora **LUZ DARY VILLARREAL CARRASCAL**, en contra de **WILLIAM ANTONIO CUERVO RINCON**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Toda vez que estamos ante la causa declarativa, debe adecuarse la demanda al objeto del juicio, excluyendo todo lo relativo a los bienes tanto en su descripción como cuantía, ya que ello hace parte de la liquidación de llegar a darse; exclusión de la que también hace parte la pretensión tercera y las pruebas que a este respecto se soliciten. Por este motivo debe presentarse la demanda refiriendo solo los aspectos pertinentes a la conformación de la unión marital y sociedad patrimonial.
- Según el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se debe indicar la dirección de correo electrónico de los testigos.
- No se acredita el envío físico de la demanda con sus anexos al extremo pasivo - Decreto 806 de 2020 art. 6° parte final inciso cuarto.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo, allegando la evidencia de haber remitido el escrito de subsanación a la contraparte.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JESUS ELIAS POSSO PIEDRAHITA con T.P. 174.608 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ